EXP. N.° 1327-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
MARTHA CAYOTOPA ATALAYA
DE MELENDREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de agosto de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por doña Martha Cayotopa Atalaya de Melendrez contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 112, su fecha 11 de febrero de 2004, que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de caducidad y, en consecuencia, improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 9 de junio de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra la Muncipalidad Distrital de Cayaltí, solicitando la reposición en su puesto de trabajo, pues alega haber realizado labores de naturaleza permanente durante 2 años y 2 meses ininterrumpidos, por lo que considera que se encuentra bajo la protección de la Ley N.° 24041 y que, por ende, sólo podía ser cesada o destituida por las causas previstas en al Capítulo V del Decreto Legislativo N.° 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él.

2. Que, el artículo 37° de la Ley N.° 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, establece que "El ejercicio de la acción de amparo caduca a los sesenta días hábiles de producida la afectación (...)".

3. Que, en sus recursos de apelación y extraordinario, la recurrente alega que a su caso no es aplicable el plazo prescriptorio establecido en el artículo 37° de la Ley N.° 23506, sosteniendo que se encontraba imposibilitada de interponer la presente acción, debido a su estado de gestación con amenaza de aborto.

4. Que a fojas 84 y 85 obran los certificados médicos de la recurrente, de los que se desprende que la misma estuvo en estado de gestación con amenaza de aborto. Sin embargo, la documentación presentada no hace referencia alguna a que la actora se hubiera encontrado imposibilitada física o mentalmente para ejercer sus derechos.

5. Que, en todo caso y en el supuesto negado que hubiera existido un impedimento por las causas alegadas; la remoción del mismo se habría producido el 15 de abril de 2002 –conforme lo señalan los certificado antes citados–; consecuentemente, a la fecha de interposición de la demanda –esto es, al 9 de junio de 2003– había vencido en exceso el plazo de 60 días previsto por el artículo 37.° de la Ley N.° 23506, de Hábeas Corpus y Amparo.

Por los considerandos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)